

CONSTANCIA: Le informo, Señor Juez, que en el presente proceso no existe embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos. Tampoco fueron practicadas medidas cautelares. Al Despacho para proveer

Andrés Felipe Restrepo Suarez
O.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230017000

Asunto: Termina proceso por transacción

Mediante escrito presentado por la apoderada de Allianz Seguros S.A., se pone en conocimiento del Despacho que las partes han transado el litigio, aportando constancia del respectivo contrato de transacción (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 031, fl. 7 y ss.), por lo cual se solicita la terminación del proceso, solicitud que pasa a ser estudiada por el Despacho a la luz de lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en cuya virtud las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., consagra que en cualquier estado del proceso las partes podrán transar la Litis, efecto para el cual deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora, como quiera que aquí se presentó el contrato de transacción celebrado, el cual precisa las partes que se comprometen y los alcances del acuerdo, el Juzgado colige que se cumplen los requisitos para su aprobación, máxime que versa sobre todas las cuestiones debatidas. Se resalta que el acuerdo abarca la totalidad de lo pretendido y que procura la finalización del proceso para todas las partes. En tal sentido, se dispondrá la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias.

Finalmente, se precisa que si bien se constatan menores en el presente procedimiento, ello no resulta ser óbice para la aprobación de la transacción en atención a lo establecido en el artículo 312 del CGP¹. Además, con la transacción allegada no se evidencia que se genere detrimento alguno para aquellos, dada la naturaleza declarativa de este trámite en donde no se cuenta con certeza sobre el derecho reclamado, lo que evidencia la procedencia de la terminación. Es procedente manifestar, que, dada la incertidumbre de lo pretendido, se puede colegir que la transacción no constituye *per se* un perjuicio para los reclamantes y que por el contrario, por la referida carencia de certeza puede afirmarse que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC4556-2022 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

eventualmente “*con tal acto procesal se evitaren perjuicios al mismo*”², lo que reafirma la viabilidad de autorizar lo peticionado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de cara a lo pretendido en el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Aprobar al acuerdo transaccional celebrado.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado por transacción** el presente proceso con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Marta Lucia Velásquez Flórez, Luis Alejandro Hidalgo Velásquez, Yuri Andrea Hidalgo Velásquez**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Samantha Hidalgo Velásquez, Laura Camila Ruiz Hidalgo y Cristian Santiago García Hidalgo**, así como por **Yenifer Ximena Hidalgo Velásquez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Camilo Caro Hidalgo y María José Caro Hidalgo** en contra de **Omar Raúl Granda Alcázar, Equirent Blindados Ltda, Neostar Seguridad de Colombia Ltda y Allianz Seguros S.A.**

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, **se ordena el archivo de las diligencias**

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Bogotá 2016. Pág. 1025

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1baf8b87aa7c2041d6f5d80eb630516c9e113402d6378ac5781a7fe868c86**

Documento generado en 26/02/2024 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>